

11001 41 050 002 2023 01260 00

INFORME SECRETARIAL: Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela No. 2023-01260 informando que se recibió respuesta por parte del accionante al auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se evidencia que el señor FIDEL MANJARRES RIPOLL con ocasión al requerimiento efectuado aportó el siguiente documento:

Cartagena, octubre 18 de 2023

Señores
Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Secretaría distrital de movilidad de Bogotá
Secretaría distrital de hacienda de Bogotá
Bogotá

Ref. PODER ESPECIAL PERSONA NATURAL

Yo, **LASCARIO ANDRES SANTAMARIA LOPEZ**, mayor de edad, identificado (a) con documento CC No **73153259**, me permito manifestar respetuosamente por medio del presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **FIDEL MANJARRES RIPOLL**, también mayor de edad, identificado con documento CC No **8980500**, para que en mi nombre y representación interponga y radique el mecanismo de Acción de Tutela ante la Rama Judicial contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para todo lo referente a la solicitud de prescripción de las vigencias fiscales del impuesto sobre automotor de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, la venta y traspaso correspondiente para el vehículo Automotor:

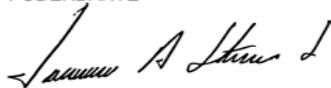
Placas: CZN070
Marca: NISSAN - PATROL
Modelo: 2008
Color: BEIGE
Cilindraje: 3000
No. Motor: ZD30128105K
Capacidad: 7 PSJ
Numero de Chasis: JN1TESY61ZO561060

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de las actuaciones atrás anunciadas.

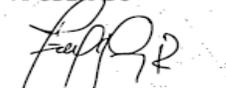
Este PODER se entiende conferido por término INDEFINIDO, y sólo perderá su eficacia cuando sea revocado expresamente, o cuando se cumplan los objetivos en él previstos.

Para los fines legales pertinentes, firmo el presente PODER especial, amplio y suficiente, debidamente autenticado, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), hoy dieciocho (18) de octubre de 2023.

PODERDANTE


LASCARIO ANDRES SANTAMARIA LOPEZ
C.C. No. 8980500

APODERADO


FIDEL MANJARRES RIPOLL
CC No. 73153259

De otra parte manifestó “que de acuerdo al Art. 10 del decreto ley 2591 de 1991, mi persona, FIDEL MANJARRES RIPOLL, actuó en esta instancia en calidad de representante del señor LASCARIO ANDRES SANTAMARIA LOPEZ, tal y cual como se evidencia en el mandato proferido y adjunto el día de hoy”.

Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien el mencionado artículo 10° dispone que la acción de tutela puede interponerse a través de representante y que los poderes se presumen auténticos, no puede pasarse por alto que dicho mandato a efectos de interponer acciones de tutela, como el caso que nos ocupa solamente puede ser conferido a un profesional del derecho.

Frente al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-024 de 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO indicó:

*“Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) **el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional***

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado” . (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, se hace preciso señalar que no se encuentra acreditado que quien interpone la acción de tutela en “representación” del señor LASCARIO ANDRES SANTAMARIA LOPEZ ostente la calidad de abogado, en la medida que no informó el número de tarjeta profesional, a pesar que en el auto por medio del cual se le requirió se le puso de presente que no se evidenciaba que fuera una profesional del derecho.

De otra parte y a efectos de establecer dicha calidad, procedió el Despacho a verificar el historial de antecedentes disciplinarios y de abogados inscritos en el SIRNA, sin que se pudiera corroborar que el señor MANJARRES RIPOLL sea un profesional del derecho como a continuación se observa:



The screenshot shows the website interface for the National Commission of Judicial Discipline. It includes the logo of the Judicial Branch of the Republic of Colombia, the date Friday, October 20, 2023, and the title "Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios". The search criteria are set to "Abogado". A search box contains the number "8980500", and the results show a red message: "La cédula 8980500 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1628159

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 8980500.**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **20 días** del mes de **octubre** de **2023**.

Aunado a que tampoco se indicó que estuviera actuando en calidad de agente oficioso del señor LASCARIO ANDRES SANTAMARIA LOPEZ.

Acorde con lo analizado y en la medida que no se encuentra acreditado que el señor MANJARRES RIPOLL ostente la calidad de profesional del derecho a efectos que le haya sido conferido poder para interponer la presente acción de tutela, sin que tampoco manifestara actuar en calidad de agente oficioso, no es posible dar trámite al presente asunto.

A más que tampoco se evidencia la intención por parte del señor LASCARIO ANDRES SANTAMARIA LOPEZ de interponer la acción de tutela en causa propia, en la medida que de haber sido ese su propósito se hubiera consignado de esa forma en el escrito, por lo que la misma será rechazada y en consecuencia se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

11001 41 050 002 2023 01260 00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e572ee3c1ba412a98c47030dc980b177501ea3c4aa6dfea342413b4af05872e**

Documento generado en 20/10/2023 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>